



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



BANCO CENTRAL
DO BRASIL

Memorándum de Entendimiento

entre

el

**Banco Central de la República
Argentina**

y el

Banco Central do Brasil

sobre cooperación mutua e intercambio
de información para fines de supervisión
consolidada y transfronteriza de
instituciones financieras

(Signature)

(Signature)

Introducción

1. El Banco Central de la República Argentina (BCRA) y el Banco Central do Brasil (BCB), ambos en adelante definidos como "las Autoridades", expresan su voluntad de cooperar mutuamente sobre la base del entendimiento y confianza mutuos y están de acuerdo en basar su cooperación en torno a la supervisión de Instituciones Autorizadas con respecto a los principios y procedimientos descritos en el presente Memorándum de Entendimiento (MoU), de conformidad a sus respectivas disposiciones legales. Ambos supervisores reconocen los Principios Básicos para una Supervisión Efectiva emitidos por el *Basel Committee on Banking Supervision* (BCBS).
2. La Carta Orgánica del BCRA (Ley 24.144 y modif.) y la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y modif.) establecen el marco legal principal del BCRA y la política de supervisión financiera. El artículo 43 de la Carta Orgánica del BCRA dispone que "El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias..." (SEFyC). A su vez, el artículo 10 de dicha Carta Orgánica especifica las atribuciones del Presidente disponiendo que "dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias" (inciso (e)), y que "ejerce la representación legal del Banco en sus relaciones con terceros" (inciso (d)). Asimismo, el artículo 4 c) de la Carta Orgánica del BCRA establece entre las funciones y facultades del Banco la de desempeñar un papel activo en la integración y cooperación internacional.
3. El BCB es la Autoridad responsable por la regulación, supervisión y resolución de las instituciones financieras e instituciones de pago en Brasil, de conformidad con los artículos 9 y 10, subsección IX, de la Ley 4.595, de 1964 (Ley Nacional del Sistema Financiero), artículo 1 de la Ley 6.024, de 1974, y artículo 1 del Decreto-Ley 2.321, de 1987 (Leyes de resolución), y artículos 9, 10 y 15 de la Ley 12.865, de 2013. El BCB es una agencia de carácter especial que se caracteriza por la ausencia de vínculos o subordinación jerárquica a cualquier Ministerio, por su autonomía técnica, operativa, administrativa y financiera que le otorga la Ley Complementaria 179, de 2021. El BCB también actúa como brazo ejecutivo del Consejo Monetario Nacional (CMN), que es el órgano del gobierno brasileño responsable de la definición de las principales políticas y reglas del sistema financiero brasileño.



4. Para los efectos del presente Memorándum de Entendimiento, se define:

"Institución Autorizada": En Argentina, una entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina conforme a lo establecido en el capítulo III de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y modif.) y en Brasil, una institución autorizada o supervisada por el BCB, bajo las Leyes y Reglamentos aplicables, tales como: el artículo 10, subsecciones IX y X, de la Ley del Sistema Financiero Nacional (Ley 4.495, de 1964), artículo 9, subsección V, de la Ley 12.865, de 2013, entre otras.

"Establecimiento Transfronterizo": Una sucursal, una subsidiaria o una oficina de representación de una Institución Autorizada constituida bajo la jurisdicción de una de las Autoridades y que opera en la jurisdicción de la otra Autoridad.

"Supervisor de Origen": El supervisor situado en Argentina o en Brasil responsable de la supervisión consolidada de una Institución Autorizada.

"Supervisor Anfitrión": El supervisor situado en Argentina o en Brasil responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

"Inspección *in situ*": Es la visita de inspección llevada a cabo en las instalaciones de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

"Inspección *extra situ*": Es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Autorizadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.

"Información de ciberseguridad":

- a) El conocimiento sobre incidentes y amenazas cibernéticos ocurridas en el sector financiero en las respectivas jurisdicciones;
- b) Información relacionada con el riesgo y la resiliencia cibernéticos, relevante para el sector financiero, que atrae la atención de las dos Autoridades;
- c) Temas seleccionados sobre ciberseguridad (incluyendo respuestas regulatorias, acciones y medidas) de las respectivas jurisdicciones; y

- d) Los resultados de las acciones de supervisión tomadas para evaluar los controles de seguridad de la información de las Instituciones Autorizadas, incluida la opinión de las Autoridades sobre la adecuación de dichos controles.

Alcance

5. Las Autoridades acuerdan establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información, coordinación y cooperación mutua para la supervisión y resolución de los Establecimientos Transfronterizos. Dicho acuerdo se realizará en el marco de las respectivas facultades legales de ambas Autoridades. Las Autoridades también reconocen la relevancia del desarrollo de prácticas de resiliencia operacional, incluido un intercambio de información sobre ciberseguridad entre las Autoridades para mantener el conocimiento de las amenazas ciberneticas a fin de proporcionar orientación sin demora a las instituciones financieras para proteger los sistemas financieros contra incidentes de este tipo.
6. El alcance de la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento (tanto la emisión y revocación) de Establecimientos Transfronterizos; la supervisión permanente; la planificación de la resolución y la ejecución de las medidas de resolución de las actividades de las Instituciones Autorizadas y de los Establecimientos Transfronterizos; así como el intercambio de información relacionada con la ciberseguridad y sobre proveedores externos relevantes de servicios tecnológicos para el sector financiero en las respectivas jurisdicciones, si está disponible. Las Autoridades acuerdan mutuamente intercambiar información sobre Establecimientos Transfronterizos ubicados en su jurisdicción o en la jurisdicción de la otra Autoridad, respectivamente, mediante previa solicitud específica, según lo permitido por la ley y sobre cualquier otra información pertinente que pudiera ser necesaria para ayudar con el proceso de supervisión, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.
7. Tras la recepción de una solicitud por escrito del Supervisor de Origen para obtener información sobre el Establecimiento Transfronterizo, el Supervisor Anfitrión se esforzará para brindar la información solicitada, incluso, en los casos en que estuviera contenida en una Inspección o en otros informes, siempre que la normativa nacional de cada Autoridad así lo permita. Las solicitudes de información serán efectuadas por

escrito entre los puntos de contacto designadas en el Anexo A del MoU. Dicha información no debe incluir datos bancarios individualizados en el pasivo del balance de la Institución Autorizada. Asimismo, la entrega de información bajo el presente MoU podrá ser negada, en la medida permitida por las leyes nacionales, por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiera interferir con una investigación en curso. Ante la necesidad de una acción urgente, las solicitudes podrán ser presentadas en cualquier formato, debiendo ser perfeccionadas posteriormente por escrito.

Licencias

8. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen de las solicitudes de aprobación para establecer una subsidiaria, sucursal, oficina de representación, o para hacer adquisiciones, directa o indirectamente, en la jurisdicción de acogida, así como aquellas que implican los cambios en el control accionario y/o en la participación de acuerdo con la legislación aplicable.
9. En el proceso de autorización de un Establecimiento Transfronterizo en el territorio de la otra Autoridad, y previa solicitud, el Supervisor de Origen deberá informar al Supervisor Anfitrión el programa de operaciones y el tipo de negocios previstos por el mencionado Establecimiento Transfronterizo, el coeficiente de solvencia y el histórico de registros anteriores de la Institución Autorizada, así como detalles de garantía de depósitos en el país de origen. Además, el Supervisor de Origen deberá informar al Supervisor Anfitrión si la Institución Autorizada solicitante está en cumplimiento de las leyes y reglamentos bancarios nacionales y si se espera de la Institución Autorizada que, sobre la base de su estructura administrativa y de sus controles internos, administre el Establecimiento Transfronterizo de manera ordenada y adecuada. Por medio de previa solicitud, el Supervisor de Origen también asistirá al Supervisor Anfitrión, mediante la verificación o complementación de la información suministrada por la entidad solicitante y procurará informar si el establecimiento del Establecimiento Transfronterizo depende de su autorización, y su decisión, en su caso.
10. Las Autoridades podrán intercambiar información acerca de sus sistemas regulatorios, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión

consolidada aplicable en la Institución Autorizada requirente y en los Establecimientos Transfronterizos, de conformidad con la legislación vigente en cada jurisdicción.

11. El Supervisor de Origen, en la medida permitida por sus leyes nacionales, y a solicitud del Supervisor Anfitrión, deberá facilitar cualquier información disponible en sus sistemas y archivos que pueda ser útil para evaluar la idoneidad económica y moral de los candidatos a administradores de un Establecimiento Transfronterizo, accionistas, controladores y/o beneficiarios últimos de la propiedad de un Establecimiento Transfronterizo.

Cooperación en materia de control accionario

12. Las Autoridades podrán consultarse durante el proceso de autorización a un Establecimiento Transfronterizo o para evaluar cualquier adquisición de participación significativa o la toma de control por parte de una Institución Autorizada, conforme lo definido por las respectivas legislaciones nacionales.

Cooperación con otras autoridades de supervisión

13. Las Autoridades están de acuerdo en actuar como intermediarias, siempre que sea necesario y la legislación nacional de cada Autoridad así lo permita, en el intercambio de información entre la Autoridad extranjera requirente y otras autoridades de supervisión en sus respectivas jurisdicciones.

Supervisión continua; acciones correctivas

14. Las Autoridades se informarán inmediatamente y en la medida permitida por las leyes nacionales, acerca de cualquier acontecimiento que tenga el potencial de poner en peligro la estabilidad de las Instituciones Autorizadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en la jurisdicción del otro país respectivo. Las Autoridades también se esforzarán por notificarse sobre las sanciones administrativas que han impuesto o cualquier otra acción que hayan tomado respecto al Establecimiento Transfronterizo, como Supervisor Anfitrión o en la Institución Autorizada, como Supervisor de Origen, sujeto a la normativa aplicable.

15. Las Autoridades evaluarán cualquier información significativa sobre las Instituciones Autorizadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país y cuyo conocimiento pueda ser relevante para la otra Autoridad. Se considerará que constituyen temas relevantes, en particular los siguientes:

- a) Preocupaciones sobre la liquidez y solidez financiera de una institución (incumplimiento de suficiencia de capital u otros requisitos financieros, pérdidas significativas, rápido declive en las ganancias o un deterioro de la rentabilidad).
- b) Debilidades en aspectos vinculados con el gobierno societario de la Institución y/o el grupo bancario al que pertenece.
- c) Preocupaciones relacionadas con el sistema de controles internos y de gobierno societario.
- d) Información sobre Planes de Recuperación elaborados por las Instituciones Autorizadas.
- e) Preocupaciones derivadas de Inspecciones *in situ*, entrevistas o informes prudenciales y las comunicaciones con una institución u otro órgano regulador.
- f) Las sanciones o medidas que se hayan impuesto y las que en adelante se impongan a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo supervisor.
- g) Opinión de las Autoridades sobre la adecuación de los planes de continuidad del negocio preparados por las Instituciones Autorizadas/Establecimiento Transfronterizo, incluido el análisis de escenarios relacionados con interrupciones causadas por incidentes cibernéticos.
- h) Información sobre la ciberseguridad y respecto de los terceros que proporcionen servicios tecnológicos (por ejemplo, proveedores de servicios de procesamiento de datos, servicios de almacenamiento de datos y servicios de computación en la nube), así como sobre la evaluación de los controles desarrollados en esta materia por la Institución Autorizada/Establecimiento Transfronterizo para gestionarlos.

i) Desarrollos regulatorios relacionados con problemas de protección de datos.

16. Las Autoridades podrán solicitar aclaraciones de la otra parte en cualquier momento, así como la realización de reuniones consideradas necesarias.

17. Para el caso en que una institución con sede en Argentina o en Brasil solicite una licencia a una autoridad de un tercer país, las Autoridades podrán intercambiar con esta, en la medida de sus posibilidades, todas las informaciones que puedan ser relevantes para la autoridad solicitante.

Inspecciones *in situ*

18. Las Autoridades reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua en la realización de Inspecciones *in situ* en los Establecimientos Transfronterizos. Cada Autoridad permitirá a la otra realizar Inspecciones *in situ*, en los términos de este MoU.

19. El BCRA en su carácter de Supervisor de Origen está autorizado a realizar Inspecciones en los Establecimientos Transfronterizos de instituciones autorizadas en Argentina. A su vez, el BCB en su carácter de Supervisor de Origen está autorizado a realizar Inspecciones en los Establecimientos Transfronterizos de instituciones autorizadas en Brasil.

20. Las Autoridades deberán notificarse, en un plazo de por lo menos 30 (treinta) días de antelación de cualquier Inspección que deseen realizar en la otra jurisdicción, especificando los nombres de los inspectores, el objetivo de la Inspección y la duración prevista. Los objetivos y el alcance de estas Inspecciones, así como la forma en que se llevarán a cabo, pueden ser discutidos por las Autoridades, sin perjuicio de las atribuciones del Supervisor de Origen para llevar a cabo Inspecciones de los Establecimientos Transfronterizos. El Supervisor de Origen permitirá al Supervisor Anfitrión acompañarlo en las referidas Inspecciones *in situ* en los términos de este MoU y en la medida permitida por la ley de las Autoridades. Las Autoridades se mantendrán mutuamente informadas de los resultados de las Inspecciones realizadas, en la medida de lo razonable y permitido por la normativa aplicable.

21. Si la Institución Autorizada hubiera sido auditada junto con su Establecimiento Transfronterizo en el otro país, el Supervisor de Origen facilitará al Supervisor Anfitrión,

en la medida de lo permitido por la normativa aplicable, un informe de síntesis sobre los resultados que son de importancia sobre dicho Establecimiento Transfronterizo.

Cooperación en el campo del intercambio de información sobre ciberseguridad

22. Las Autoridades acuerdan cooperar en el campo del intercambio de información sobre ciberseguridad y resiliencia. Al respecto, por su propia iniciativa o previa solicitud, las Autoridades podrán intercambiar información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión.

Cooperación en materia de Prevención del Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, así como contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

23. Las Autoridades están de acuerdo en cooperar en el ámbito del Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, así como contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tal fin, las Autoridades intercambiarán, por iniciativa propia o a solicitud, la información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión, sujeto a las disposiciones legales de cada país.

Gestión de crisis

24. Cooperación transnacional en materia de gestión de crisis:

- a) Las Autoridades se esforzarán en considerar conjuntamente los temas y obstáculos que puedan surgir en la cooperación transnacional y buscar soluciones con respecto al Establecimiento Transfronterizo y la Institución Autorizada afectada por la crisis.
- b) Las Autoridades pueden solicitar que se celebren reuniones extraordinarias, en la medida en que resulte apropiado, a los efectos de tratar cuestiones relacionadas con un determinado Establecimiento Transfronterizo y la Institución Autorizada.
- c) Las Autoridades deberán informarse oportunamente acerca de los acuerdos de gestión de crisis a los que lleguen con respecto a un determinado Establecimiento Transfronterizo y la Institución Autorizada.
- d) Las Autoridades deben compartir, como mínimo, la siguiente información:

- Las evaluaciones del impacto sistémico, liquidez, solvencia y planes de financiación de contingencia de un determinado Establecimiento Transfronterizo y su casa matriz u organización controlante;
 - Otros acuerdos de contingencia; y
 - Acuerdos de liquidación de contingencia celebrados por un Establecimiento Transfronterizo en caso de quiebra.
- e) Las autoridades deberán proporcionar oportunamente a su contraparte la información relacionada con los acuerdos de protección de depósitos vinculados con Establecimientos Transfronterizos situados en sus respectivas jurisdicciones.
- f) A fin de asistir a la Autoridad de destino a cargo de un Establecimiento Transfronterizo específico, el Supervisor de Origen exigirá, cuando sea necesario, a la Institución Autorizada que proporcione oportunamente un plan de acción que contemple las medidas y soluciones que se adoptarán para respaldar la liquidez de su sucursal.
- g) En los casos en que lo permitan los marcos legales, las Autoridades deberán proporcionar a su contraparte la información precitada dentro de un lapso establecido. En los casos en que la Autoridad que reciba la solicitud no proporcione la información relevante en forma oportuna, la Autoridad solicitante tendrá derecho a adoptar, a su arbitrio, medidas especiales de supervisión que considere adecuadas a fin de salvaguardar su mercado financiero interno.
- h) Las Autoridades procurarán cooperar para facilitar las medidas de gestión de situaciones de crisis/emergencia que puedan impactar a los Establecimientos Transfronterizos, que también pueden abarcar crisis derivadas de incidentes, como incidentes cibernéticos o interrupciones de los servicios financieros pertinentes (incluidos servicios prestados por proveedores externos de servicios tecnológicos) ocurridos en el sector financiero.

Planes de resolución y evaluaciones de resolubilidad

25. Las Autoridades acuerdan intercambiar la información necesaria para elaborar planes de resolución, cuando sean elaborados por la Autoridad, o para analizarlos, si los planes

de resolución son elaborados por las propias Instituciones Autorizadas, que operan tanto en Argentina como en Brasil, incluyendo, pero no limitándose a información de planes de recuperación, planes de contingencia y otras actividades de supervisión.

26. Las Autoridades también acuerdan intercambiar información necesaria para el desarrollo de análisis de resolvibilidad de las Instituciones Autorizadas. Además, las Autoridades podrán compartir dichas evaluaciones e informarse mutuamente sobre medidas significativas que pueden haber requerido de las Instituciones Autorizadas para mejorar su resolvibilidad.
27. Las Autoridades, cuando sea posible, procurarán coordinar sus estrategias de resolución. Si es factible y en los casos que se consideren relevantes, promoverán reuniones de coordinación para este propósito.

La implementación de las medidas de resolución

28. Las Autoridades se comprometen, siempre que sea posible y de conformidad con la legislación vigente, a informarse mutuamente antes de la aplicación de cualquier medida de resolución en una Institución Autorizada activa en ambas jurisdicciones. En caso de que no sea posible informar a la otra Autoridad antes de la aplicación de la medida, las Autoridades se comprometen a hacerlo tan pronto como sea posible después de la aplicación.
29. Las Autoridades se esforzarán por cooperar para facilitar la implementación de medidas de resolución, siempre que sea posible, que se considere apropiada a los intereses nacionales y a la estabilidad del sistema financiero y que estén autorizadas por la legislación o regulación vigente.

Confidencialidad de las informaciones

30. El desarrollo de una cooperación eficaz entre las Autoridades exige que todos los empleados que tengan acceso a información confidencial en el marco del presente MoU cumplan con su obligación de mantener el secreto profesional. Cualquier información confidencial recibida de la otra Autoridad, u obtenida en el curso de una Inspección *in situ*, será utilizada únicamente para fines legales de supervisión y resolución. En la medida que lo permitan las legislaciones aplicables, cada Autoridad mantendrá la

confidencialidad de toda la información (independiente de la información a disposición del público) recibida por parte de la otra Autoridad de conformidad con este MoU y no revelará dicha información más allá de lo necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión y resolución.

31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 32, antes de divulgar cualquier información de carácter confidencial proveído por la otra Autoridad, u obtenida en el curso de una Inspección *in situ*, la Autoridad requirente deberá previamente contar con el consentimiento por parte de la Autoridad proveedora de la información, quien podrá imponer condiciones a su divulgación, incluyendo el mantenimiento de la confidencialidad por parte del receptor.
32. En caso de que una Autoridad sea legalmente obligada a revelar a terceros, incluida una tercera autoridad de supervisión, la información proporcionada por la contraparte, u obtenida en el curso de una Inspección *in situ*, en virtud de este MoU, la Autoridad receptora deberá notificar inmediatamente de esta situación al emisor de la información, indicando qué información se ve obligada a divulgar y en qué circunstancias. Si así lo requiere la Autoridad proveedora de la información, la Autoridad receptora hará todo lo posible para preservar la confidencialidad de la información en la medida permitida por la ley. Las Autoridades deben mantenerse mutuamente informadas de las circunstancias en las que están legalmente obligadas a revelar la información recibida.

Coordinación permanente

33. Con el fin de mejorar la calidad de la cooperación, los representantes de las Autoridades pueden reunirse para examinar cuestiones relativas a las Instituciones Autorizadas que mantienen Establecimientos Transfronterizos dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como para revisar la efectividad del presente MoU. Los representantes de las Autoridades pueden promover su cooperación por medio de visitas con fines informativos y mediante intercambio de personal para formaciones prácticas o pasantías.

34. Las Autoridades se aconsejarán mutuamente, cuando lo soliciten, respecto de cualquier aspecto referido a sus sistemas de regulación y comunicarán cualquier cambio importante en las normas y reglamentos internos de su jurisdicción, en particular, acerca

de los cambios que tienen especial incidencia en las actividades de los Establecimientos Transfronterizos.

35. Este MoU no se considera un acuerdo internacional en el sentido de la legislación argentina o brasileña y no establece obligaciones jurídicamente vinculantes, ni deroga ninguna disposición de la legislación nacional, internacional o supranacional vigente en Argentina o en Brasil.
36. Las Autoridades deberán emplear sus mejores esfuerzos en la ejecución de este MoU. En caso de un incumplimiento de este MoU, ninguna de las partes deberá ser considerada responsable. Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente MoU deberá ser resuelta por las partes de común acuerdo y siempre conforme a las disposiciones legales que afectan a ambos países. Ambas Autoridades se esforzarán en crear oportunidades adecuadas para llegar a un acuerdo.
37. Cada Autoridad cubrirá sus propios costos correspondientes a la Inspección *in situ*, así como el costo de generar la información solicitada, si corresponde. Otros costos de asistencia que resulten significativos se cubrirán según lo acordado por las Autoridades para cada caso particular.
38. El presente MoU entrará en vigor en la fecha de la última firma y sustituye, en su totalidad, al firmado en el año de 1999, y enmendado en 2012, que dejará de surtir efecto a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.
39. Este MoU seguirá existiendo hasta que cualquiera de las partes notifique a la otra, por escrito, con 30 (treinta) días de antelación, sobre su deseo de revisar o enmendar su contenido o retirarse de él.
40. La cooperación y la asistencia de conformidad con el presente MoU se mantendrán hasta la expiración de 30 días, a contar de la notificación por escrito de una Autoridad a la otra, manifestando su intención de suspender la cooperación y la asistencia, resolviendo el presente MoU, sin que dicha situación afecte las solicitudes de asistencia previamente efectuadas, salvo que las partes convengan algo distinto o que exista algún impedimento para dicho cumplimiento. En caso de terminación de este MoU, la información obtenida en virtud de este seguirá siendo tratada de forma confidencial.

41. Las Autoridades podrán revisar el presente MoU en el marco de desarrollo de la legislación nacional y de la experiencia adquirida por la supervisión de las instituciones respectivas.
42. Las Autoridades pueden publicar o divulgar este MoU en su totalidad, de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.
43. Se firman cuatro originales del mismo tenor, dos en español y dos en portugués. En caso de divergencia en la interpretación de este documento, el texto en español prevalecerá.

Brasília,

Por el Banco Central do Brasil



Paulo Sérgio Neves de Souza

En: 25 DE Abril de 2023

Buenos Aires,

Por el Banco Central de la República Argentina

Miguel Pesce

En: 7 DE JULIO 2023

